REGISTRO OFICIA DEL DEPARTAMENTO.

TOMO XXXVII.

Cajamarca, Sábado 2 de Abril de 1898.

N o 11

Nueva ley de Municipalidades.

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA.

Por cuanto: el Congreso ha dado la ley siguiente:

El Congreso de la República Peruana.

Considerando:

. Que es inecesario reformar la ley de Municipalidades;

Ha dado lá ley siguiente:

CAPITULO,I.

De los Concejos.

Art. 1°, La administración Munici-pal de la República, se ejerce por los Concejos Provinciales y de Distrito con

arreglo á esta ley. Art. 2°. Habrá Concejos Provinciales en todas las Capitales de Provincia, y Concejos de Distrito en todas las Capitales de distrito que no lo sean de pro-

Art. 3º. Los Concejos de provincia inspeccionan los procedimientos de los de distrito y conocen en revisión, de sus resoluciones.

Las Juntas Departamentales, con excepción de la de Lima, ejercen las mismas funciones respecto de los de provincia, oyendo en los casos de revisión al Ministerio Eiscal.

Los actos del Concejo provincial de Lima están sujetos á la revisión del Go-bierno, conforme á la ley de 15 de Noviembre de 1887.

Art. 4°. En los asuntos cuya revisión se solicite ante los Concejos de distrito, terminará ésta, con la resolución de las Juntas Departamentales, y solo podrán ser revisadas por el Gobierno los iniciados ante los Concejos de provincia.

Art. 5°. Los asuntos de particulares, ventilados ante los Concejos de distrito y cuya cuantía no exeda de veinte soles terminan en caso de revisión, con la resolución de los Concejos de provincia; y los que se fallen por estos, cuyo importe no excede de dospientos soles, fenecen, con la resolución de la Junta Departamental en los mismos casos.

Art. 6°. Están sujetas á revisión todas las resoluciones contrarias á las leyes, á los derechos de los ciudadanos y á la conveniencia de las poblaciones. Esto no impide que el Poder Judicial conozca, con arreglo á sus atribuciones constitucionales, de las reclamaciones referentes á asuntos contenciosos.

Art. 7°. Las revisiones pueden pedirse dentro del término de diez dias, por los interesados ó por cualquiera de los miembros del Concejo que hayan expedido la resolución.

Art. 8°. Los reglamentos de los Concejos provinciales son obligatorios para les de distrito, en la parte que les con-

Art. 9°. Los Concejos provinciales dirimen las competencias suscitadas entre los Concejos de distrito; las Juntas Departamentales, las que se promuevan en (tre los Concejos provinciales ó entre uno provincial y otro de distrito ó entre Concejos de distrito de distintas provincias; y el Gobierno, las que ocurran entre los Concejos de diferentes Departamentos.

Art. 10. Para ser elegido Concejal propietario ó suplente, se requiere:

1°. Ser mayor de edad. 2°. Saber leer y escribir.

3°. Ser vecino de la provincia ó | en las capitales de Departamento, y siedistrito á que el Concejo corresponde, con residencia en la respectiva capital.

ningun Concejo.

1º. Los militares, empleados políticos; judiciales, de hacienda y de las Juntas Departamentales, en activo ser vicio, ni los escribanos.

comprendiéndose entre estos, á los preceptores que dependan de los Concejos.

3°. Los deudores á cualquiera de los Concejos de la provincia, y, los que sus parientes, hasta el tercer con éstos tengan contratos ó pleitos pen clusive, tengan interes directo. dientes.

4°. Los miembros de las Juntas De partamentales.

5°. Los incapaces conforme á la ley.

6°. Los !procesados criminalmente con mandamiento de prisión.

7°. Los representantes directos y gan contratos sobre servicios municipa- Ilándose sujeto únicamente á la respon

8°. Los fiadores de los que contraten con el Concejo.

Art. 12. No pueden ser miembros de una misma municipalidad los parientes en linea recta, sean consanguineos ó afines hasta el segundo grado inclusive, ni los que se hallen dentro del tercer grado de consanguinidad en la linea colateral. Si fueren elegidos parientes que se hallen comprendidos en las prohibiciones anteriores, entrará el que hubiese obte-tenido mayor número de votos, y en caso de igualdad el que la suerte designe.

Cuando el parentezco ocurra después de la elección, cesará en el cargo el que

designe la suerte. Art. 13. Los cargos municipales son gratuitos y obligatorios y solo pueden renunciarse en los casos signientes:

1°. Por tener el elegido más de se-

senta años.

2º. Por haber ejercido el cargo en dos ó más periódos consecutivos; desapareciendo el motivo de excusa despues de un bienio de haber cesado en su desempeño.

3°. Por ser el renunciante él único médico ó boticario del pueblo de su re-

4°. Por causa que materialmente le impida el ejercerlo y que sea plenamen te justificada, á juicio del Concejo.

Art. 14. Las excusas á que se refiere el artículo anterior se presentarán por escrito al Concejo respectivo, de cuyo acuerdo se podrá pedir revisión con arre glo á esta ley.

Art. 15. Los Concejos provinciales se renovaráu por mitad cada dos años y los de distrito integramente; haciéndose extensivo la renovación á los suplentes.

Art. 16. Los Concejos, que sin justo motivo debidamente calificado por el Concejo, dejarán de concurrir á las sesiones ordinarias ó extraordinarias, pagarán una multa cuyo importe será ex presamente fijado en el reglamento inte rior de cada corporación.

Art. 17 Los Concejos celebrarán cada quince dias por lo ménos, sesiones ordinarias; y extraordinarias, cuando el Presidente lo creyere necesario ó lo solicitaren cinco miembros en los Concejos de provincia y dos en los de distrito.

En las sesiones extraordinarias no se tratará sino [del asunto indicado en la convocatoria.

Art. 18. El quorum de los Concejos de provincia lo forma: veintiun concejales en la capital de la República; nueve

te en las de provincia. Art. 19. Las votaciones serán publi-Art. 11. No pueden ser miembros de cadas, exceptuándose las referentes á la elección de cargos, al nombramiento de empleados y á los asuntos personales. que serán secretas.

Art. 20. Todos los miembros de an Concejo tienen voz y voto en los acuer 2°. Los empleados municipales, dos y pueden ser elegidos indistintamen te para las diversas comisiones, pero les es prohibido tomar parte en la discusión y votación de los asuntos en que ellos ó sus parientes, hasta el tercer grado in

Art: 21. Los miembros de todos los Concejos son responsables en el modo y forma prescritos por las leyes, de los abusos y faltas que cometan en el ejercicio de sus funciones. Cualquier ciuda dano tiene el derecho de acusarlos ante el Juez de 1ª. Instancia, sin el requisito dependientes de las empresas que ten- de afianzar las resultas del juicio; hisabilidad que de éste resultare.

Art. 22. Los inspectores de los distintos ramos son los jueces de las in fracciones de los reglamentos, ordenan zas ó disposiciones de los Concejos. Com pete á ellos ó por su omisión á los Al caldes, la imposicion de las multas co rrespondientes á dichas infracciones. Los interesados pueden apelar á los Con cejos por la injusticia jó agravio que se

Art. 23 Los bienes municipales gozan de los mismos privilegios y exenciones que las leyes conceden á los bie nes fiscales; y los contratos que se cele bren sobre aquellos quedan sujetos á las disposiciones relativas á éstos.

Art. 24. La subasta de los bienes y ramos de las municipalidades de proviueia se verificará ante una Junta compuesta del alcalde, uno de los Síndicos, el Tesorero de la Corporación y el Secretario; debiendo asistir tambien el Juez de 1ª. Instancia mas antiguo donde hu biere varios; y por impedimento de este, el que le siga por orden de antigüedad. El Agente Fiscal será llamado cuando resulten impedidos los Jueces de 1ª. Ins tancia.

En las provincias donde hubiere un solo Juez de 1ª. Instancia y no haya agente fiscal, será aquel reemplazado en casos de impedimento por el que, como jnez haga sus veces.

La subasta de bienes y ramos de los Concejos de distrito se hará ante una Junta compuesta del A'calde, de un Sir. dico, de un Regidor y del juez de paz primero, o por legal impedimento de este, el que le siga según el orden de la

Art. 25. El remate de les bienes y ra mos del distrito, debe ser aprobado por el Concejo provincial, y el de los de provincis, por la Junta Departamental.

Art. 26. Se prohibe á los Concejos aplicar los fondos provenientes de los bienes de Beneficencia, eclesiásticos ó de instrucción, á objetos distintos de los de su respectivo ramo.

Art. 27. Los Concejos tienen la fa-cultad de acceder y aprobar sus reglamentos interiores, cuidando de que no se oponga á las leyes vigantes.

Art. 28. En la administración local no se reconocen destinos en propiedad, ni los Concejos tienen el derecho de con ceder pensiones de ninguna especie.

CAPITULO II. De las Elecciones Municipales. se practicarán por sufragio directo; y gozan del derecho de ejercerlo.

1º. Todos los vecinos peruanos y ex trangeros mayores de veintiun años ó casados que, á más de saber leer y escribir, ejerzan alguna profesión ó industria, ó tengan alguna propiedad raíz.

La ley reputa que no sabe oscribir al que solo ha aprendido á firmar.

2°. Los alumnos de la Universidades, siempre que sean mayores de veir-

Art. 30. Para usar del derecho de votar en las elecciones municipales, es indispensable estar inscrito en el correspondiente «Registro de Electores de Mupicipalidades.

Ait 31. No pueden sufragar;

1°. Los Ministros de Estado, los Prefectos ni Subprefectos, los Gobernadores ni sus Tenientes, y en general todos los que ejerzan autoridad política, militar ó de policia.

2°. Los jefes, oficiales é individuos de tropa del Ejército, ni los de la Guardia Nacional, cuando se hallen en servi-

3°. Los incapaces conforme á la ley

y los que estén sometidos á juicio crimiual, con mandamiento de prisión.

4°. Los empleados municipales no comprendiéndose entre éstos para el pre sente caso, é los preceptores.

Art 32. Los Concejos provinciales serán elegidos por los sufragantes de la capital de la provincia; los Concejos de distrito, por los de cada uno de éstos; y los Síndicos de distrito, por los Concejos provinciales.

Art. 33. Los Concejos llevarán un libro de Registro de los electores que les correspondan á cargo de una Junta com puesta del Alcalde, de los Sindicos y del Inspector del Estado Civil, quienes harán la inscripción de las personas que acrediten reunir las condiciones exigidas por el artículo 29. Dicha Junta expedirá al inscrito la carta ó título de Elector de municipalidades.

En caso de pérdida de este título, se expedirá á petición de parte, nuevo título, haciendo constarsen el, que es dupli-

Fodas las cuestiones que se susciten con motivo de la inscripcion en el registro, serán resueltas por los concejos según las prescripciones de esta ley.

Art. 34. El título o comprobante de quethabla el artículo anterior, no es indispensable para votar; pues, al efecto, bastará que el nombre del votante esté inscrito eu el registro electoral.

Art. 35. Los Registros electorales son permanentes, pero estarán sujetos á una revisión anual, que tendrá por objeto su primir los nombres de los que hubieren fallecido, de los que por cualquiera cir-cunstancia hayan perdido el derecho de voter, y de los que hubiesen sido inscritos por error.

Art. 36. Los nombres se inscribirán en los registros por orden alfabético, indicando las calidades y domicilio de cada elector.

Art. 37. Los registros se cerrarán treinta dias antes de las elecciones; y hasta que estas no terminen, no podrá hacerse en ellos nuevas inscripciones.

Art. 38. Doe dias despues de cerrados los registros) de conformidad con lo dispuesto en el artículo anterior, la Junta de Registro sentará en ellos la correspondiente acta de Jausura y los some-Art. 29. Las elecciones municipales | terá al conocimiento del respectivo Concojo á fin de que scan revisados y apro talarán tantas mesas receptoras de su La votación para conecjales propieta bados por la Corporacion; circumstancia fegios cuastas porciones de mil qui- ros y suplentes se hará en una sola ce- q' tambien se hará constar en el mismo nientes suf agantes pudieran formerse dula. libro.

Art. 39. Iumediatamente que sean aprobados los registros por joi Concejo, fracciones menores de quintentos su el Alcalde publicara, por carteles, os pe- fragantes, las que no llegueu a este nuriódicos, los nombres de los electores y l el número de Concejalée propietarios y suplentes que deban ser elegidos.

Las personas cu, os nombres habie ren sido omitidos en las publicaciones, ante el Concejo, y todo veciuo tiene exios mismos Concejos, cumpan ra inscripción hecha contra la ley.

Art. 40. Los Alcaides du los Concejos apruebe los registros de electoras de municipalidades como lo prescribe el arti culo 38, remitirán inmediatamente a los Concejos provinciales, una razon nominal certificada por los Sindicos, de los lina. electores expeditos en el distrito, puntus Ar lizando en ella las condiciones de cada

Art. 41. El 1º. de Diciembre de cada bienio, se instalará la mesa receptora de sufragios precisamente en la plaza prin cipal de la capital del respectivo dietri to, con el objeto de dar principio á las elecciones.

Art. 42. Las mesas receptoras de sufragios en cada distrito, se compondián de seis ciudadanes vecinos de la capital de este, sorteades entre los diez y ocho que paguen mayor contribución directa al Estado en todo el Departamento; y del Siudico designado por la suerte quien | los presidirá.

El sorteo de aquellos y de éstos se ha rá por el respectivo Concejo, en sesión pública, seis dias antes del señalado pa ra dar principio á las elecciones, previo anuncio al público por los periódicos, y donde no los habiere por carteles, publi cándose el resultado inmediatamente.

Art. 43. Quince dias antes del seña lado para el sorteo, el Alcalde del Concejo provincial hará publicar en cada edistrito, por auteles y por periódicos doude los hubiere, la lista de los diez y ocho mayores contribuyentes que à cada distrito e rrespondan.

Esta lista será debidamente legalizada y opertunamente remitida por el Te sorero Departamental al referido Alcalde, a petición de éste.

En los lugares en donde no hubiera diez y ocho contribuyentes al Estado se completará este número con los mayores propietarios; y si no hubiere ningúe contribuyente, el sorteo se efectuará en tre los diez y ocho moyores propietarios, respectivo Alcalde provincial ó de dis 8 lido. trito, quince dias antes del sorteo. Con despues de instalaree la mesa 6 tal objeto, todos los Concejos municipa despues de instalada faltare alcuno de

será formado por una comisión de miem | zarlo. bros del Concejo y someti lo por ella al exámon y aprobación de este.

llamados los diez y ocho mayores con tribuyentes ó mayores propietaries, pa gunos de los seis primeros designados. resultaren legalmente impedidos, sa sa por una las papeletas restantes que con tengan los nombres de los demás, sen tándose la debida constancia, en el ac ta respectiva del orden en que enliseon

la suerte, á los seis que hubieres salido cada del Registro de los electores muni primero, indicándoles el órden de su cidales que les corresponden, de cuye designación, á fia de que oportugamente se constituyan a forman la mesa re- te y los secretarios. ceptora de enfragios.

del número total de inscritos,

No se formarén mesas distintas por mero sufragurao ou las mesas ya esta

Art. 47. Los Concejos (Provinciale de terminarán por los efectos del action lo anterior un mes antes de las eleccio tienen derecho de ceclamas verbalmente nes y después de la revisión del Regis tro, a que se refieren los artículos 85 y pedita su accion para denunciar auta 38 el número de musas receptoras de citen en la mesa, serán resue tes por sufragios y los lugares en que deben ins-

Art. 48 Al publicarse la lista de los de distritos, despues que la Corporación electores à que se contrae el a tisulo 39 dulas con el de rotantes, circunstancia cuando hayan de instalarse diferentes tuesas recepturos de sufregios, se desig pare lamonte les nombres de les que deben sufragar en cada una de e

> Art. 49 Coan lo haya de instalarse varias mesas receptoras de sufragios, se hará separadamente el sorteo de los aiu ladenos que deben formarina, desig nando contribuyentes ó propietarios dis tintos pera cada unas de ellas y obseryan to todes los riquisitos puntua izados para el efecto en los artículos 42 y siguientes de esta ley.

plaza principal de la ciudad, será la presidida por el Síndico, y las demás seran prisididas por los nidividos que en las actas diarias, el Presidente de la me el respectivo sorteo de mayores contri buentes ó propietarios hubieren sido los primeros cuyos nombres salieron.

Art. 51 Ninguna persona de las sorteadas para formar las mesas recepto rus de sufragios, podrá excusarse de asistir a ellas, só pena de sufrir una multa de cincuenta soles en las capitales de provincia y veinte y cinco en les dis. selecciones. tritos, aplicables á las escuelas de inslicará el Concejo.

excusa legal de cualquiera de los seis Concejo Provincial las copias de las acmara el Alcalde pora reemplezano a salieron las céduras del enfora.

Art. 53. Cuando el Sindico designado por la suerte catuviere legalmente impedido para presidir la mesa, lo hara el ctio Sindico, y si este se hallare en iguel caso, presidirán los accesitarios en el órden e rrespondiente según el número deevotos que hubieren obtenido en la elección. A falta de estes, presidirá uno | do y vetado por el Concejo por mayoria cuya lista será igualmente publicada en de los mayores contribuyentes sortuados absoluta de votos, debiendo ser el quo la misma forma que la anterior por e igualmente en el orden en que hubisren rum para este caso el de dos tercios del

les de la República llevarán un registro sus miembros, el presidente eficiará al a determinar si el Concej delecto reune permanente de todos, los propietacios de A calde para que ou conformidad con la las condiciones exigidas por esta ley. sus respectivos distritos. Este registro ley, proceda inmediatamente a reempla-

Art. 55. Constituides tedes les miem bros de la mesa en el lugar de las elec-Art 41 El socteo a que se refieren los | ciones; el día en que éstas deben princiartículos autoriores tienen por objeto piar, elegirán de su seno dos secretarios. rectantes.

art. 55 Solo es legal la masa recepra constituir las mesas receptoras de toro de sufragios que funcione con la por esta ley.

Son reos del delito de nsurpación de caran del ánfora en el mismo acto una autoridad y como tales penados confortot à la ley, los que forman otras mesas favorecidos por la suerte. Art. 57. Instaladas las mesas se abri-

Ars. 45. El Alcalde comunicará in rá el paquete asrrado que el Alcalde de documento acusarán recibo el presiden-

Art. 59. La mesa no admitira el voto del sufragante que no estuviera inserito an el Registro aunque este pretendiere acceditar que reune las condiciones que la loy ex je para sufragar.

Cualquier france o applantación que fa mesa descubriere data merito pare que disponga la detención y enjuicia miento del curpable, quien quefara su jeto al art. 227 del Código l'enal.

Art. 00. Los desacuerdos que se susmayoria absoluta.

Art. 61. Cerrada la votación disrin ; despues de confrontado el número de ce que se hará constar, el Presidente lecrá en alta voz ins cedulas que ira pasando sucesivamente á todos los miembros de

Se sentará acta del resultado de la votación del sia, la que sera firmada por todos los miembros de la mesa y publi cada además por carteles o por periodi cos donde los habiere.

Art. 62. La votación diaria comenza rá á las doce del dia y terminara a las t.es de la tarde; debiendose bacer constar previamente que el ánfora está vacia

Act. 63. El tres de Diciembre que se-Art. 50. La mesa que funcione en la rá precisamente el último día de las e ecciones, despues de hacho el escruti nio y regulación de votos, en vista de sa p oclamara a los que hubieren obte ni lo mayor número de sufragios, para completar el Concejo; y al signiente dia | pectores: mandará a dicha Corporación una copia del acta de instalación de la mesa y del acta final, firmadas por todos los miemb os de dicha mesa, á fin de que el Concejo proceda à la calificación de estas

Art. 64. Cuando en una población trucción primaria, salvo el caso de ha luaja varias mesas receptoras de sufra Larse impedi lo por enfermedad com gios, se procederá al escrutinio y regula probada ó algún etro metivo que ca i- cion de votos emitidos en cada una, pero no se hara proclamación de conceja-Art. 52. Aceptada por el Concejo la les en minguna de e las, y se remitira al primeros designados por la suerte, lla- tas a que se refere el articulo autorior, para que allí se haga la regulación, cali quien corresponda asguin el órden en que ficacion y proclamación correspondiente conforme a osta

Art. 65. Recibidas las cópias de que hablan los : rticulos anteriores, el Conc-jo nombrara una comisión de su seno que dentro de tere-ro dia presentará die samen sobre la legalidad de las eleccion s y calidad personal de los elegidos.

Art. 66. Este dictamen será discutique deban cesar.

La calincación personal se concretara

Art. 67. Si alguno de los elegidos tuviese tacha personal, se procedera a ilamar acto continuo al que hubiere obtemido mayor número de votos para que reemplace al impedido.

Art. 68. Los Alcal les de Provincia pa establecer el órden en que deben ser quedando como escrutadores los cuatro saran á las respectivas autoridades políticas y á la Junta Departemental, una medicamentos de maia caridad. relación de los concejales el gidos en los distritos de su jurisdicción y del númesu fragios. En caso de que alguno 5 al mayoría de los miembros determinados ro de sufragios que cada uno bubiere obtenido.

Art. 69. El primero de Euera de cada año, se incorporarán los nuevamente elegidas, al respectivo Cone jo y desde distintas, aun en el caso de haber sido sentonces principiarán á ejercer sus funciones, previo el juramento que deben prestar ante el Alcalde, la vispara de su incorpo ación, á cuyo efecto, se les ofimediatamento la designación becha par be remitir conteniendo la copia certifi- iciará por éste, tan luego como hayan endo calificados, todo lo cual se hará cons tar en el acta respectiva, pue firmarán los antiguos y nuevos concejales.

ptora de sufragios.

Art. 58. Aute las mesas receptoras que deben prestare les concejales, es la Art. 46. En las espitales de Departa do sufragios ya instaladas procederan siguiente: qurais por Dios desempeñar mento, donde por el or eldo número de los electores a caritir sus votes por me fiel y legalmente el cargo de miembro del

Art. 71. Si en el trascurso del bienpara el cual se practican las elecciones municipales, ilegare el caso de no bab-r en una corporación dos tercios de conce jales en servicio, se procedera a compietar éste número llamando á los concejales suplentes en el órden de en proclamación y a falta de estos, a los que en la ultima elección hubieren obtenido ma yor numero de votos, prefiriendo á los que figuren entre les propietaries.

Art. 72. Los concejales que deben cesar, continuarán ej reiendo sus fancionee, hasta que se incorporen los nuevamente elegidos.

CAPITULO III.

De los Concejos Provinciales.

Art 73. Los Concejos de capital de proxincia se compondran de doce miembros; los de capital de Departamento de diez y seis, y el Cone-jo de Lima de cua renta; debiendo elegirse al mismo tiempo, que los propietacios, custro suplentes para los Concejos de las capitales de provincia, cinco para los de capitales de Departamento y doce pera el de Lima.

Tambien formara parte de cetas corperaciones un Diputado por cada Disicito elegido por su respectivo Concejo; debiendo reunir los mismos requisitos que los concejates y ser residentes en la capital de la provincia.

Art 74. Los Concejos do Provincia elegiran anualmente el 1ª, de Eulero de cada sh :

Ana de

Tentente Alcalie

Dos Sindicos, y los siguientes Ins-

De Policia

De Instrucción primaria

De Batado Civil De Mercados

De Aguas

De obras

D: Espectáculas públicos De Lugares de detención

De Higiene

De Beneficencia donde no haya esta institución pública; y uno para cada distrito de la capital de la provincia.

Crearan ademis etras inspecciones si los ramos, obras o servicios del municipio asi lo exigieren.

Art. 75. Los concejales estarán obligados à desempeñar des o mas de las inspecciones anterior a, si el numero de miembros de la corporación fu se insuficiente para proveerlas todas con diferen. tes personas.

Art. 76. Los Concejos Provinciales tendrán comisiones formadas de los miembros ide su seno para los distintos ramos municipales, las que funcionarán bajo la presidencia de sus respectivos inspectores. Estas comisiones reran número total de concejales inclusive los | nombradas á propuesta del Alcaide y con aprobación de tos Concejos.

Art. 77. Sou atribuciones de los Concijos Provinciales reglamentar, adminis trac é inspeccionar les servicios de lac publiciones de su jurisdicción relativos a los siguientes ramos:

1º. Al asco y á la salubridad pudiendo prescribir con tal objeto las reglas que deben observarse en los estable cimientes y domicitios partionlares é im pedir la venta de comescib es, licores ó

2º. A la provisión y a la conservación de los manantiales, fuentes ó depó sites de aguas y á la distribución de éstas así en la ciudad como en los campos; pero solo en cuanto sean de uso comun, sin menos cabar la facultad que tienen los Tribunales y Juzgados de conocer en las cuestiones que sobre el uso ó propiedad de las aguas se susciten.

3º. A la inspección de las vías públicos, determinando la situación, dirección y cuanto sea relativo á las plazas, calles y caminos públicos, debiendo le-vantar los planos de las poblaciones.

Art, 70. La formula del juramento conducentes para que con sujeción al Codigo Civil se proceda á la expropiación de los terrenos que se necesiten, y resolverán previo informe de la comisufregantes municipales, inscritos en el die de cedules que el Pre-itente recibira (Concejo (Provincial 6 de Distrito)? El sión respectiva sobre la parte de trabaregistro, no fuere perillo practione las y depos tara, a presencia de todos, en el juramento contestará.—881 jo ó dinero con que deben contribuir los elecciones aute esta sola mesa, so inser de la comipropietarios y poseedores pro indiviso

y conservación de los jardines, pasans, tuta uneva disposición relativa a dielesa arbolodas, puentes y demás lugares pa Juntas, que repose abbre su existencia

donde no existan sociedades de este gé-

6°. A los servicios locales como a lumbrado público, baja policia y demás de esta especie.

7'. A la instrucción primaria de to da la provincia, obligando a los distriuna escuela de hombres y otra de muje res, por lo menos.

8°. Al fomento de las sociedades 6 empresas que tengan per objeto el progreso de las ciencias y el de las artes indastriales y liberales en la provincia.

2°. A los Registros del Esta lo Civil y á la estadistica de la provincia, á la conservación de los patrones de pesos y medidas é inspección de los que se uson en el comercio y la industria.

10. A cuidar de la conservación y propagación del fluido vacuno.

11. A reglamentar y vigilar el buen servicio de los carruajes públicos tranwias y otros medios de trasporte.

12. A reglamentar y presidir los es pectáculos y diverciones públicas.

13. A formar el Presupuesto anual de sus gastos en proporción á sus ren

14. A sestener en la Capital de la provincia, y en uso de la atribución 6º. del artículo..... a más de las dos escue las obligatorias que corresponde á todos los Distritos, cuantas fuesen necesarias para propagar la instrucción primaria; y si sus rentas lo permiten, dos de instrucción primaria de tercer grado para uno y otro sexo, ó cuando menos una para varones.

15. A expedir los respectivos regla

mentos de poneía municipal.

16. A votar anualmente los arbi trios municipales que deban cobrarse en el territorio de su jurisdicción, sin que los nuevamente impuestos ó los aumentos sobre los anteriores puedan hacerse efectivos antes de ser aprobados por el Gobierno, prévio informe de la Junta

de la Junta Departamental los empleos | ba, segun consta de la cópia cortificada necesarios para el desempeño de las fun ciones que corran á su cargo.

18. A aceptar las denaciones y le cipal y autorizar la iniciación de las ta Prefectura, dándole las gracias al ce dereches.

MINISTERIO DE HACIENDA Y COMERCIO.

Lima, Marzo 10 de 1898.

Estando debidamente comprobado el gasto de que dá cuenta la Profectura de Cajamarca, verificado por la Tesorería su dependencia, en la conducción de Yo nan a ese Departamento del contingen te para las atenciones del servicio; se dispone: aprobar el referido gasto ascendente á veintiocho soles (8/28), debiendose aplicar ese egreso á la cuenta especial descuento de letras y trasfación de fondos. - Registrese y pase à la Di rección del Tesoro para los fines consiguientes .- Rúbrica & S. E. - Rey.

> DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN. Lima, Marzo 17 de 1898.

Sr. Prefecto del Departamento de Cajamarca.

Con fecha 15 del actual, se ha expe-

4°. Al ornato de las publiciones, é vas tales como existelo, deslatida, por chivere.—Nickies.

cuyo fin fijarán reglas para la construir de los edificios partico a to ionalidad, y pendiente este ascerto Terra que para el nombramiento de Gores, la cerca de los solares y formación del eximen le la Camaral de Diputados.

Decados del detrito de Chetilla, ele blicos.

5°. A los lugares por su naturaleza da, ni puede el discutada din imposer comunales como mercados, mataderos, al Gobierno gravo responsabilidad por abrevaderos, dehesas y pastos; y á los Violación de la ler constitutional, siendepósitos de policía, carceles de detegi- de en su deber reputar, cuendo menos, dos y establecimientos de Beneficencia en suspenso tatas disposiciones; -- Se resuelve: - Que la municipari lad del Ca llas reforme la designación de delegados hocha por ella a da Junta Bepartatos à que sostengan cada uno de chos mental, se ab tenga de funcionar mien | te suve ese cargo en el mencionado disque se hallen en ese esso → Registrese y | ter de tal, al ciudadano don Tomás U

miento y demás fines.

Dios guarde á Ud.

Pablo R. Chueca.

SECCION DEPARTAMENTAL.

Prefectura del Departamento de Cajamarca.

Marzo 22 de 1898.

Estando satisfecha esta Prefectura de los servicios prestados por el Gubernador del Cercado D. Sebastian Arroyo: se resuelve: no aceptar la renuncia que formula en el presente oficio. - Comunique se, registrese, publiquese y archivese -

Terna que para el nombramiento de Gobernador del distrito de San Marcos, eleva el Subprefecto que suscribe, al Sr. Coronel Prefecto del Departamen-

Sr. Eudoro Barrantes

Ruperto Chiviz

· Pio Campos.

Cajamarca, Febrero 28 de 1898.

J. M. Arana.

Cajamarca, Marco 23 de 1898.

Visto el presente oficio del Subprefec to del Cercado y la terna que acompaña para el nombarmiento de Gobernador del distrito de Sau Morcos, en victud de 17. A crear y votar con aprobación haber renunciado el que lo desempeñaque adjunta, por haver termina lo su pe riódo constitucional; se resuelve: nómbrase, con el caracter de tal, al ciudada gados que se hagan á la Provincia ó á no D. Eudoro Barrantes, que figura en cualquier setablecimiento local ó muni- primer lugar de la eroa propuesta á és cuestiones judiciales, en defensa de sus sante, por los servicios que ha prestado Expidase el titulo correspondiente y retrese, publiquese y archivese .- NI para el nombramiento de Governador do

> Terna que para el nombramiento de Gobernador del distrito de Ichocan, eleva el Subprefecto que suscribe, al Sr. Coronel Prefecto del Departamento.

Sr. Juan de Dios Velásquez

Francisco Armas

José Espinoza,

Cajamarca, Marzo 21 de 1893.

J. M. Arana.

Cojamarca, Marzo 22 de 1898.

Visto el presente oficio del Subprefecto del Cercado y la terna que acompaña. para el nombramiento de Gobernador de lehocap, en virtud de laber cumplido su periodo constitucional, el que actual mente sirve ese cargo en el mencionado distrito; se resuelve: nómbrase con el en ractor de tal, al cindadano don Juan de Dios Velasquez, que figura en primer la

de las fincas que resulten invorceidas dido la augrema resolución que signe; gar de la referida propuesta, dendess con la nueva etra, del mismo modo que «l'entente un comino piùnisendo ante el Congreso por el l'oder que la prestado.—Expidase el titulo co vechan de esa obra, si fuere un comino piùnisendo ante el Congreso por el l'oder que la prestado.—Expidase el titulo co vechan de esa obra, si fuere un comino piùnismo de esa obra, si fuere un comino de por el congreso por el l'oder que la referida propuesta, dendess più que la referida propuesta, dendess que la referida propuesta que la refe

. Jone Manuel Orliz Cabrers.

Cajamarca, Marzo 21 de 1898.

Cajamarca, Marzo 22 de 1898.

Visto el presente oficio del Subprefes mental, conformandola con la ley aun to del Cercado y la terna que acompaña existente de 13 de Noviembro de 1896, | para el nombramiento de Gobernador de sirviendo de regla general la presente Chestila, en victud de haber cumplido su disposición; y que, dicha Junta Departa | periodo constitucional el que actualmentras no sea reformada, como las demás trito; se resuelve: nómbrase con el carác comuniquese .- Rubeica da S. E .- Rey : lloa, que figura en primer lugar de la Que trascribo à US para su conoci-liento y demás fines. The su conoci-al que césa en el cargo per los servicies que ha prestado.-Expitsse el titulo co rrespondiente y remitase ai funcionario oficiante, registrese, publiquese y archivese.-NICKFLS.

> Terna que para el nombramiento de Go bernador del distrito de Matara, eleva el Subprefecto que suscribe, al Sr. Coronel Prefecto del Departamento.

> > Sr. Manuel R. Pita

· José Cerónimo Muñoz

· Agustiu Cabauillas.

Cajamarca, Marzo 21 de 1898.

J. M. Arana.

Marzo 22 de 1898.

Visto el presente oficio del Subprefec to del Gereado y la terna que acompana para el nombramiento de Golernader de Matara en victual de haber campildo su periodo constitucional el que actualmente sirve ese cargo en el mener nado dia tillo; se resuerve: nom' rase con ei ca racter te tal, al ciudadano don Maquer R. Pits, que tigura en primer lugar en la referida propuesta; dandose las gracias ai que céca por los servicios que ha prestade .- Expirase el titulo correspon mente, y remitase al funcionario ofician te .- Registrose, publiquose y archivese. -NICKELS.

Terna que para el nombramiento de Gobernador del distrito de la Encanada, eleva el Subprefecto que soscribe, al Sr. Coronel Prefecto del Departamen-

Sr. Bonifacio Alvarado

· Ansstacio Alcalde

Fidel Arevato.

Cajamatea, Marzo 21 de 1898. J. M. Arana.

Marzo 22 de 1898.

Visto el presente oucio del Subprefecmitase al funcionario oficiante. Rogis- to del Ostendo y la terna que acompoña la Encanada, en virtud de haber cum plido su periodo constitucional el que ao tualmente suve ese cargo en el mencio nado distrito; se resueive: nombrase con el caracter de tal, al ciudadano don Bonifacio Alvarado, que tigura en primer lugar de la referida propueste; dandose le las gracias al que cesa en el cargo, por los servicios que ha prestado.-Liapidase el titulo correspondiente y remitase al funcionario oficiante, registrese, publiquese y archivese .- NICKLES.

> Terna que para el nombramiento de Go bernador del distrito de la Asunción, eleva el Subprefecto que suscribe, al Sr. Coronel Prefecto del Departamen-

Br. Maximo Esparza

Gregorio Linui 83 Cárlos Gutierzes.

Osjamarca, Marzo 21 de 1898. J. M. Arana. Marzo 22 de 1898.

Visto el presente oficio del Subprefecto del Cercado y la erna que acompaña para el nombramiento de Gobernador del distrito de la Asunción, en virtud de haber emplido su periodo constitucional, el que actualmente sirve ese cargo en al mencionado distrito; se resuelve: nombrase con el carácter de tat, al ciudadano don Máximo Reparza, que figura en primer lugar en la terna elevada con este objeto; dandosele las gracias al cesante, por los servicios que ha prestado .- Expidase el titulo correspondiente y remutase at functionario officiante.- ke gistrese, publiquese y archivose .- NI.

Terna que tos Jueses de 1ª. Instancia de Cajamarca, Celendia y Contumaza, cievan a la Profectura del Departa mento para el nombramiento de Juez de Paz de 6", nominación de esta Ca-

Don Francisco Zevallos Palmer,

· Agustin Zavala.

. Felipe Castro.

José D. Contreras.

Narciso Burga.

Marzo 26 de 1893.

Visto el presente oficio del Juez de 1ª, Instancia Dr. Don José D. Contreras, al que adjunta el del Jucz de Paz de 6%. nominacion de este Cercado don Manuel Cerna, on el que hace renuncia de dielio cargo, por ser apoderado de algunos particulares, en asuntes judiciales que siguen, estando desde luego impedi do, para desempeñar las funciones del cargo que se le ha encamendado; y sien de atendible la razon expuesta; se resur ive: a eptase la renuncia que hace dieno funcionario y en vista de la terna acompanada, nombrase para reemplazario al ciudadano don Francisco Zevahos Palmer, propuesto en primer lugar de la indicada terna. - Expidasele el titalo correspondiente. Camuniquese, registrese, publiquese y archivese.-NL.

Marzo 28 de 1898.

Visto el presente oficio del Juez de Paz de 1ª nominación de Sorcehuco, don Ezequiel Becerra, en que resuncia si cargo por estar ejerciendo el Sindico de Rentas del Concejo Municipal de dicho Distrito; y siendo atendible por esta causa la razon que expone: scéptase la referida rannacia y pidase la respectiva terna à los Senores Jueces de 1ª. Instancia para proveer el mencionado cargo.-Comuniquese, registrese, publique. se y archivese .- NICKELS.

Manifiesto de los Ingresos y Egresos que ha tenido la Tesoreria del H. Concejo Provincial en el presente mes de Febrero de 1898.

INGRESOS.

Febrero 1º. A balance del mes anterior..... 679 56

Sien de carnes.

5. Recibidos del subactadorio. Federico Rojas, la cantidad de noventa y nueve soles noventa y un centavos plata pernana, por su pension del mes de Enero último, comprehante número 1

Sisa de chichas.

11. Racibidos del Subastador don Federico Rojas, la canti dad de cincuenta y ccho soles treires y tres centavos plata peruana, por su pen-sion del mos de Enero último, comprobatte número 2 .. Licencias.

1. Recibi os la cantidad de diez y ocho soles Pata perua na, valor de las tres papelotas de licencias excedidas por la alcaldia en el presente mes, comprobante número 3

58 33

99 91

Camal y manifestacion. 26. Recibidos del subastador D Eliseo Castañeda, la cantidad de ciento cuatro soles treinta y tres centavos plata peruana, por su pension del mes de Enero último, comprobante número 4...... 104 33 Peaje. Recibidos del subastador don Daniel Gamarra, la cantidad de ciento veinticinco soles veinticinco centavos plata pe ruana, por su pension del mes de Enero iúltimo, comprobante número 5...... 125 25 Impuesto de chancaca. 28. Recibidos del Sr. Recaudador de contribuciones don Fe lipe S. de los Rios, la canti-dad de ciento doce soles cincuenta centavos plata perua na, por cuenta de la recaudacion de dicho impuesto en esta provincia y por el presente año, comprobante numero 6...... 112 50 Total..... 1197 88 EGRESOS. Extraordinarios. 5- Pagados á don Elias Chávarri, tres soles plata, por gratificacion en su trabajo que Baja policia. ha empleado en hacer poner el alumbrado público en las noches de oscuridad en el mes de Enero último, conforme á la partida número 32 del presupuesto, comproban te número 1..... Refaccion del local baños. Pagados al Escribano don Santiago R. Rodriguez, dos goles diez centavos plata, por valor de sus actuaciones cau sadas en un juicio civil que sigue la municicipalidad por deuda, conforme á la partida número 22 del presupues to, comprobante número 2... 2 10 Relox público. Pagado al ciudadano don Juan Miguel Arana, cuatro soles plata, valor de los gastos de aceite que ha ocacionado la limpieza de dicho relox es los meses de Octubre á Enero últimos, conforme á la par Secretaria. tida número 19 del presupuesto, comprobante número .8..... Arriendo de locales. Pagado la cantidad de veintiun soles veinte centavos plata, en esta forma: S/ 9: 20 C/ á don Enrique Arana, valor del kerozene, para el aumen to del alumbrado de la cárcel y S/ 12: al empleado don Élias Chávarri, quien se en-tiende en la cobranza de las Tesoreria. multas impuestas por los senores Inspectores del H. Con cejo, conforme á la partida número 13 del presupeusto comprobante número 4...... 21 20 Alumbrado carcel. 14. Pagados al maestro don Be nigno Haya, un sol veinte Instruccion. centavos plata, valor de la compostura de una chapa y la construccion de una llave para la puerta del salon de cárcel de esta ciudad, confor cha y los Baños, la cantidad me á la partida número 23 de descientos cincuenta soles del presupuesto, comp obanplata, por sus haberes y ate N°. 5..... 1 20 rriendos de casa por el pre-Extraordinarios. sente mes, conforme á las partidas números 8, 9, 10, 15. Pagado al Sr. Secretario 11 y 12 del presupuesto, com don Osias Pita, la cantidad probante número 14..... de diez y ocho soles piata, por el exeso en los gastos de Empleados subalternos. escritorio de su oficina, efec-Pagados á estos empleados la

tuados desde el mes e Julio

á Diciembre del año anterior

conforme á la partida núme-

ro 32 del presupuesto, comprobante número 6...... Carcel pública. Pagados la cantidad de ciento cuarenta y cuatro soles ochen. ta y cinco centavos plata, al sobrestante, albañil, peones y demas materiales empleados en el trabajo de la refaccion de la cárcel de esta ciudad, conforme á la partida número 28 del presupuesto, comprobante número 7...... Porte de correspondencia. 26. Pagados al agente don José Torres, dos soles plata, valor de las estampillas que se han empleado en la francatura de varios pliegos dirigidos á Lima, Callao y á las provincias del Departamento, conforme á la partida número 5 del presupues. to, comprobante número 8... Manutencion de presos. Pagados á los presos de la cárcel de esta ciudad la cantidad de ciento treinta y cuatro soles cuarenta centavos plata, por sus diarios que les corresponde en el presente mes, conforme á la partida número 22 del presupues to, comprebante número 9.. 134 40 Pagados al agente don Francisco Sarachaga, la cantidad de veintinueve soles setenta centavos plata, para socorro de los peones que han trabajado en el aseo de calles y ace quias de esta ciudad en el presente mes, conforme á la partida número 24 del presupuesto, comprobante núme ro 10..... Estanque y pilas. Pagados al agente don Francis co Barachaga, don Calisto Astopilco y don Anselmo Vi-llanueva, la cantidad de treinta y cuatro soles sesenta cen tavos plata, valor de las pla nillas y recibo en el arreglo y compostura de los estanques y pilas de esta ciudad, conforme á la partida número 25 del presupuesto, comprobante número 11...... Pagados al amanuense habilitado don Germán Castañe. da, la cantidad de sesenta soles plata, por los haberes de los empleados de dicha oficina y gastos de escritorio por el presente mes, conforme á las partidas números 1, 2, 3, 4, y 6 del presupuesto, comprobante número 12..... Pagados al Tesorero don Leopoldo Chavarri, la cantidad de treinta y tres soles plata, por su haber y gastos de escritorio por el presente mes, conforme á las partidas núros 14 y 15 del presupuesto, comprobante número 13..... Pagado á los preceptores y pre ceptoras de esta ciudad y á los de los cantones de Otuz. co, Pariamarca, Huambocan

cantidad de cincuenta y sie-

te soles plats, por sus habe-

res y el a umbrado de la car

++++ 29 70

cel por el presente mes, conforme á las partidas números 17, 18, 19, 20, 21 y 23 del presu; uesto, comproban-te número 15..... Subvención Instrucción. Pagado al Sr. Recaudador de contribuciones don Felipe 8. de los Rios, la suma de nue ve soles plata, valor del 8 °/. de premio que le corresponde sobre la cantidad de S/ 112 50 C/ que ha cobrado del impuesto de chancaca hasta la fecha, conferme á la partida número 12 del presupuesto, comprobante número 16..... Instruccion de distritos.

28. Pagados á los preceptores y preceptoras de San Pablo. Asunción, Encañada, Jesús, Cospan, Chetilla y Matara, la cantidad de cuarenta y sie te soles ochenta y cuatro cen tavos plata, por cuenta de sus haberes devengados hasta el presente mes, conforme á la partida número 12 del presupuesto, comprobante nú mero 17..... Total..... 851 89

DEMOSTRACION. Total de Ingresos..... 1197 88 Id. de Egresos...... 851 89 Existencia en caja...... 345 99

Cajamarca, Febrero 28 de 1898. Leopoldo Chavarri. Vo. Bo .- Rios.

Vo. Bo.-Ostendorf.

José Dolores Contreras. Juez de 1º. Ins tancia de las Provincias de Cajamara, Celendín y Contumazá.

Por el presente primer edicto cito,lla mo y emplazo al reo prófugo Fabricia no Cáceres, vecino del Distrito de Con tumazá de la provincia del mismo nom-bre, para que en el término de quince dias se presente en la carcel de esta ciu dad á defenderse de los cargos que le re sultan del sumario instruido contra él, por las heridas graves inferidas á don Manuel Alva: teniendo entendido que no obsta que esté prófugo para que por ello lo persiga la accion de la justicia.

Librado en Cajamarca, á los veinti-cuatro dias del mes de Marzo de mil ochocientos noventa y ocho.

José D. Contreras.

Nasario Quevedo, Escribano del Crimen.

AVISO.

De conformidad con lo dispuesto en el art. 5º del Reglamento de exámenes, de aspirantes al título de preceptor, de 28 de Enero de 1889, la Junta de Delegados de Instrución en éste Departamento, ha dispuesto que dichos exámenes principien el 1.º de Mayo próximo entrante.

Lo que pongo en conocimiento del publico, conforme á la ley.

Cajamarca, Abril 1°. de 1898.

Raul O. Mata, Secretario.

Intestado.

Habiendo denunciado doña Juana Medina, la muerte intestada de su esposo don José León Mendoza, ante el Sr. Juez de la Instancia Dr. D. Narciso Burga, se tiene or-denado: que se avise al público por el término de treinta días (art. 1286;

C. E. C.), para que puedan denun ciar, si el que se dice intestado, ha otorgado ó nó testamento y ante quien, y se practiquen las demás diligencias del caso.

Y para que la persona que se crea tener derecho, lo deduzca en juicio,

se pone el presente.

Cajamarca, Marzo 28 de 1898.

Mariano Sánchez, Escribano de Estado.

Aviso Interesante.

Jarabe Calmante de la

SEÑORA WINSLOW.

HACE MAS DE CINCUENTA AÑOS que está en uso un antiguo y bien probado remedio. - El Jarabe Cal-MANTE DE LA SRA, WINSLOW, que millones de Madres administraná sus hijos en el periodo de la DENTIción, con perfecta eficácia. Tranquiliza á la criatura, le ablanda las encías, alivia todo dolor, cura el cólico ventoso y es el mejor remedio para la Diarrea. Se vende en las Boticas y Droguerías del mundo entero. Pida el JARABE CALMANTE de la SRA. WINSLOW y rehuse todos los demás.

₹52p16

SUMARIO

Nueva ley de Municipalidades.

Ministerio de Hacienda y Comercio.

Resolución aprobando el gasto de S/ 28 en la condución de Youan á Cajamar. ca, del contingente para las atenciociones del servicio.

Dirección de Administración.

Oficio comunicando la resolución por la que se dispone: que la Municipalidad del Callao reforme la designación de Delegados hecho por ella à la Junta Departamental, conformándola con la ley de 13 de Noviembre de 1896, sirviendo de regla general; y que se obstenga de funcionar mientras no sea reformada, como las demas que se ha llen en ese caso.

Sección Departamental.

Resolución declarando sin lugar la renuncia del Gobernador del Cercado don S. Arroyo.

Terna y decreto nombrando Gobernador de San Marcos á don E. Barran-

Otra nombrando Gogernador de Ichocan á don J. de D. Velasquez.

Otra nambrando Gobernador de Cheti. lla á don T. Ulloa.

Otra nombrando Gobernador de Matara á don M. R. Pita.

Otra nombrando Gobernador de la Encanada á don B. Alvarado.

Otra nombrando Gobernador de la Asunción á don M. Esparza.

Otra nombrando Juez de Paz de 6º. nominación, del Cercado de Cajamarca, á don F. Zevallos Palmér.

Resolución aceptando la renuncia que de la Judicatura de Paz de 1ª. nominación de Sorochuco hace don E. Becerra y pidiendo á los señores Jusces respectivos la correspondiente

Manifiesto de Ingresos y Egresos de la Tesorería Municipal de Cajamarca, por Febrero del presente año.

> IMPRENTA DEL ESTADO W. Basauri